



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCV
TOMO CXLVI

GUANAJUATO, GTO., A 10 DE JUNIO DEL 2008

NUMERO 93

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 150, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** 2

DECRETO Número 151, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.** 8

DECRETO Número 152, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo segundo del Decreto número 144, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 31, Segunda Parte, de fecha 22 de Febrero de 2008. 11

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 73, mediante el cual, se reforman diversas disposiciones del **Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.** 12

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOCTOR MORA, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Doctor Mora, Gto. 20

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO GUANAJUATO, GTO.

EDICTO 26

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 27

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 150

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 30, 33, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51 y 56; y se **adiciona** el artículo 56 bis, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a...

El derecho de acceso a la información pública comprende...

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar...

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública...

Artículo 8.- Para los efectos...

I.- Máxima Publicidad: Principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información;

II. a IV.- ...

V.- Unidades Administrativas: Los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

VI.- Unidades de Acceso a la Información Pública: Las encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados; y

VII.- Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Artículo 10.- Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

I. a III.- ...

- IV.-** El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos;
- V.-** El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia;
- VI.-** Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- VII.-** El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;
- VIII.-** Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;
- IX.-** Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;
- X.-** La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado;
- XI.-** Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;
- XII.-** Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;
- XIII.-** Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XIV.-** Los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados;
- XV.-** Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia; así como los nombres de los titulares o beneficiarios;
- XVI.-** El padrón inmobiliario;
- XVII.-** El listado de contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes en el concurso o licitación;
- XVIII.-** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;
- XIX.-** Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;

- XX.-** Las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados;
- XXI.-** La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;
- XXII.-** La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;
- XXIII.-** El listado de expedientes electorales; y
- XXIV.-** La resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 14.- Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:

I. a VI.- ...

- VII.-** Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;
- VIII.-** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; excepto la resolución ejecutoria;

IX. a XXI.- ...

Artículo 15.- La información clasificada como reservada según el artículo 14 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el periodo de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

El periodo de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate.

Artículo 16.- Los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso a la información pública, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en el interés público y en que:

I. a III.- ...

Artículo 30.- El Consejo General...

Cada uno de los Poderes del Estado designará un Consejero, sin que dicha designación implique subordinación alguna. Por tanto, los consejeros sólo podrán ser removidos por las causas y en los términos establecidos en el artículo 56 bis de esta Ley.

Artículo 33.- Para ser Consejero o Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- No haber sido condenado por delito doloso;
- III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- IV.- Gozar de reconocido prestigio personal y profesional; y
- V.- No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política en los 3 años anteriores a su designación.

Artículo 39.- Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.

En todo caso...

- I.- Nombre del solicitante y domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones. El solicitante deberá cubrir los gastos de envío correspondientes en el supuesto de que el domicilio que señale esté en lugar distinto a donde reside la unidad de acceso a la información pública correspondiente.

II. a IV.- ...

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no de cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 42.- Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más.

Artículo 43.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la unidad de acceso a la información pública dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la unidad de acceso reciba la solicitud.

Artículo 45.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

- I.- Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información;
- II.- Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y
- III.- Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad deberá mencionar:

- I.- El nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones. En caso de domicilio físico éste deberá estar ubicado en el municipio donde resida el Instituto, en su defecto se notificará por estrados;

II. a IV.- ...

Artículo 51.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito o por medios electrónicos de conformidad con la Ley de la materia, con expresión de agravios, ante el Director General del Instituto, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 56.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada por el Consejo General del Instituto.

El desacato a la resolución que recaiga a un recurso de los previstos en el Título Tercero de esta Ley, será sancionado por el Consejo General.

El Consejo General aplicará los medios de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación; o
- III.- Aviso al superior jerárquico, y si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a éste.

Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo General aplicará las siguientes sanciones:

- I.- Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o

II.- Destitución del servidor público que incumplió.

En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.

Artículo 56 bis.- Los miembros del Consejo General no podrán ser destituidos sino por resolución del Pleno del propio Consejo General, cuando:

I.- Incurran en violaciones reiteradas a la presente Ley; o

II.- Sean condenados ejecutoriamente por delitos dolosos que merezcan pena privativa de libertad."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entra en vigencia al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto, mediante sistemas electrónicos, de los mecanismos de acceso a la información pública y de la interposición de los recursos establecidos en la presente Ley, a más tardar el 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor del supuesto contenido en el artículo transitorio anterior, continuarán su trámite por escrito y en los términos de la Ley vigente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE MAYO DE 2008.- J. SALVADOR PÉREZ GODÍNEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

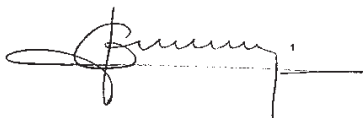
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 29 días del mes de mayo del año 2008.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ